



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 01-019-0000000302-2025/SAT-H

Ayacucho, 17 de diciembre de 2025

VISTOS:

El recurso impugnatorio de apelación formulado por el administrado **JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA**, ingresado por mesa de partes con registro N° 193808 de fecha 16.09.2025; contra la Resolución de Gerencia N° 013-023-0000001356-2025/SAT-H, la papeleta de Infracción de tránsito N° 130355, impuesta el 13.05.2025 y la Opinión Legal N° 04-017-0000000233-2025-SAT-H- OAL de fecha 12 de diciembre de 2025,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/A, de fecha 05 de septiembre del 2007, se creó el Servicio de Administración Tributaria de Huamanga (SAT-H), como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones del SAT-H, aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A, modificado con la Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPH/A, corresponde al Gerente General, entre otros, dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la institución, así como emitir resoluciones de Gerencia General, entre otras;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", cuyo ámbito de aplicación es para toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías, entre otros., regulación que se da a través del "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", cuyas etapas son: i) Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; ii) Presentación de descargos; iii) Medios probatorios; iv) Variación de la imputación de cargos; v) Informe Final de Instrucción; vi) Resolución Final; vii) Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador especial; y, viii) Recurso impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes del Procedimiento Administrativo Sancionador, máxime si tenemos en consideración que de acuerdo al artículo 10 y 11 de la norma citada, existe la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora, debiendo por lo tanto entrever los órganos competentes quienes asumirán dichas funciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 01-019-000031-2023/SAT, se aprueba la Directiva N° 001-2023-SAT-H¹ de fecha 27 de marzo de 2023, respecto al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ DIRECTIVA N° 0001-2023-SAT-H, "DIRECTIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS



Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito en la SAT – Huamanga conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 004- 2020 – MTC; en el cual existe un debido procedimiento, que es: *i)* Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; *ii)* Presentación de descargos; *iii)* Medios Probatorios; *iv)* Variación de la imputación de cargos; *v)* Informe Final de Instrucción; *iv)* Resolución Final; *vii)* Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; y, *viii)* Recurso Impugnatorio. Delimitando funciones diferenciadas respecto a los órganos competentes, para instruir e imponer sanciones pecuniarias en los distintos procesos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Huamanga calificadas como leves, Graves y Muy graves;

Que, revisando los antecedentes se tiene que, mediante la papeleta de Infracción de tránsito N° 130355, impuesta el 13.05.2025, tipificada con código M-18 de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se detalló la conducta infractora "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. ", infracción de calificación MUY GRAVE, emplazándose con la respectiva papeleta de infracción e iniciando con el respectivo procedimiento administrativo sancionador especial en contra de JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC mediante el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios";

Que, a través del Informe Final de Instrucción N.º 1759-2025/DRCD de fecha 03 de setiembre del 2025, y considerando el mencionado Parte Diario, la autoridad encargada de la fase instructora² concluyó QUE SÍ EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la persona indicada por la infracción cometida;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°013-023-0000001356-2025/SAT-H, emitido por la Gerencia de Operaciones de fecha 03 de setiembre del 2025, se resuelve sancionar al administrado JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M-18, el cual se sanciona con infracción de calificación muy grave, con multa del 12% de 1 UIT vigente y con la acumulación de 50 puntos en el récord de la licencia de conducir;

Que, mediante expediente ingresado por mesa de partes de la entidad N.º 193808, de fecha 16 de setiembre del 2025, el administrado JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA, presenta recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia N°013-023-0000001356-2025/SAT-H. Argumentando lo siguiente:

" (...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Falta de notificación válida de la papeleta de infracción

- ✓ No existe constancia de notificación firmada por mi persona, ni acta que acredite haberla recibido en mi domicilio real.
- ✓ La primera comunicación que llega a mi poder es la Resolución Gerencial antes mencionada, lo cual me coloca en total indefensión.

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de aplicación obligatoria para todos los órganos estructurados de acuerdo al organigrama del Servicio de Administración Tributaria - SAT - Huamanga, precisando que los órganos involucrados en la presente se encuentran a la Jefatura de la División de Recaudación y Control de la Deuda, a la Gerencia de Operaciones y, la autoridad que actuará como segunda instancia a nivel administrativo será la Gerencia General del SAT-Huamanga (Superior Jerárquico), en todos los casos donde el administrado ejercerá su derecho a la doble instancia administrativa, tal conforme lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a la cual además le compete pronunciarse sobre la caducidad y prescripción mientras el proceso se encuentre bajo su conocimiento. (La negrita y el subrayado es nuestro).

² En mérito de la Resolución de Gerencia General N.º 01-019-0000031-2023/SAT-H

- ✓ La papeleta de infracción al tránsito No 00130355, señala el lugar Jirón Lima N° 465, cuando el lugar fue Jirón Libertad N° 147-Ayacucho, la misma que no concuerda.
- ✓ El estacionamiento del móvil en aquel entonces, ha sido por breves minutos, solo para recoger a un familiar adulto mayor, que no ha sido tomado en consideración.

2. Vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento

- ✓ El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a la defensa en cualquier procedimiento.
- ✓ El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.° 27444) establece que la notificación válida es requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos.
- ✓ Al no haber sido notificado, no se me otorgó la oportunidad de presentar descargos ni ejercer mi derecho a defensa.

FUNDAMENTO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú, artículo 139 inciso 3.
- ✓ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.° 27444, artículos 10, 32 y concordantes.
- ✓ Decreto Supremo N°004-2020-MTc (...);

Que, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019 se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos de reconsideración o apelación; de conformidad con el artículo 220° de la Ley señala : " *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico*"; es decir, que el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de los fundamentos y medios de prueba actuados en el legajo o en su defecto cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior, evaluar los actuados a lo resuelto por el subordinado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 numeral 11.2 segundo párrafo se tiene "la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocidas y declarada por la autoridad competente para resolverlo". En ese orden de ideas se tiene el caso de autos, por tratarse de un acto proveniente de una infracción al tránsito corresponde la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito como norma especial, y en lo no previsto el D.S N° 004 -2019 -JUS, TUO de la Ley N° 27444, dado que el Tribunal Constitucional, al respecto en el Exp. N° 018 -2023 – AI/TC- LIMA, conceptualizada de la siguiente manera (...) el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) la igualdad de la ley o en la Ley, prevista en el artículo 103 de la Constitución, b) la igualdad en la legislación de la ley, prevista en el inciso 2 artículo 2 de la Constitución;

Que, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva nos indica: el artículo 266 del CPC los siguiente " *el que interpone el recurso de apelación debe de fundamentar lo indicado el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*". El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: 1) indicación del error de hecho y de derecho incurrido en la resolución impugnada". De lo que se tiene: 1.- indicación del



error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicar los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo, 2.- Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias "agravio", es sinónimo de "decisión desfavorable", a una de las partes originarias o sobrevenidas. 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC), siendo así, del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, no obstante, en aras de no generar indefensión al administrado se procederá al análisis del fondo de la controversia materia de impugnación;

Que, efectuando el análisis en atención al Recurso interpuesto analizamos lo siguiente.

Al respecto, en el presente caso se aplica el procedimiento administrativo sancionador del Decreto Supremo No 004-2020-MTC, Decreto mediante el cual se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", en el que se encuentra establecido el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

(...)

b) En materia de Tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción al tránsito o la resolución de inicio.

Que, es en ese contexto la papeleta de infracción al tránsito N°130355, de fecha 13 de mayo del 2025, acto con el cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, acto que fue debidamente notificado al administrado Juan Daniel Postillón García, el día 13 de mayo del 2025 de manera personal, pues se advierte la firma del administrado en el rubro "firma del conductor", adicional a ello se advierte en el rubro Observaciones del efectivo Policial: "conductor prepotente", con lo queda plenamente acreditado la notificación del inicio del procedimiento sancionador y la actitud prepotente del conductor para con la autoridad policial.

Que, posterior a ello y conforme al artículo 11° del Decreto Supremo No 004-2020-MTC, se ha emitido la Resolución de Gerencia N.º 13-023-000000001356-2025/SAT-H, emitido por la Gerencia de Operaciones, de fecha 03 de setiembre del 2025, donde se resuelve sancionar al administrado Juan Daniel Postillón García, por la infracción al tránsito tipificada como M-18, el cual se sanciona con infracción de calificación muy grave, la misma que se encuentra debidamente motiva y/o fundamentada.

Que, se encuentra establecido en el Decreto Supremo No 004-2020-MTC, , sobre los medios probatorios:

Artículo 8° Medios Probatorios

"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción al Tránsito; los informes que contenga como resultado de la fiscalización de gabinete; el acta; contrataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de ellos hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al Administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, bajo dicho marco legal se tiene papeleta de infracción al tránsito N°130355 (medio probatorio), impuesta el 13.05.2025, al administrado Juan Daniel Postillón García, en la que se advierte en el rubro infracción Tipo M Código 18, asimismo dicho marco legal describe que corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, es decir la carga de la prueba recae en el administrado, no basta como en el presente caso solo una narrativa de lo supuestamente ocurrido, por tanto en la presente se tiene la presunción de veracidad de la papeleta impuesta, al ser esta un medio probatorio.

Que, la competencia del efectivo policial asignado al tránsito, y de conformidad con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC Texto Único Ordenado Del Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito se encuentra regulado en el:

"Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.*
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (el subrayado es nuestro).*
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.*
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.*
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).*
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."*

Que, las actuaciones merecen dar fe respectiva por las autoridades involucradas del procedimiento administrativo sancionador especial de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 004-2020 y el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, puesto que dicho efectivo policial en ejercicio de sus competencias ejerció la función fiscalizadora al realizar las acciones de control de tránsito vehicular, de acuerdo a ello al denotarse que dicha conducta atribuida al administrado se encuentra descrita en la norma correspondiente, y al haberse llevado a cabo el respectivo procedimiento administrativo sancionador bajo el amparo del debido procedimiento administrativo; aunando a ellos el Artículo 7 del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, se establece las Competencias de la Policía Nacional del Perú.

En ese contexto, el efectivo policial, está facultado por Ley y normas de tránsito a disponer acciones de control ante la comisión flagrante de infracciones de tránsito, además de interponer papeletas de infracción al tránsito ante la detección de infracciones en la vía pública, concordante con el artículo 324º segundo párrafo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que señala: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Situación de hecho que se ha configurado en el presente caso.

Además, se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado



por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea este un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la ley Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala "Las Autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas

Que, por los argumentos expuesto, la Papeleta de infracción tránsito N°130355, impuesta el 19.09.2024, al administrado JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA, se encuentra conforme a derecho y a razón de ello se ha emitido la Resolución de Gerencia N°013-023-0000001356-2025/SAT-H, de fecha 19 de agosto del 2025 debidamente motivada la cual debe ser confirmada en todos sus extremos.

Que, por los argumentos expuesto, la Papeleta de infracción tránsito N°131229, impuesta el 10.05.2025, al administrado WILFREDO ARANGO RAMOS, se encuentra conforme a derecho y a razón de ello se ha emitido la Resolución de Gerencia N°013-023-0000001302-2025/SAT-H, de fecha 03 de setiembre del 2025 debidamente motivada la cual debe ser confirmada en todos sus extremos. conforme también a la opinión legal N° 01-015-0000000228-2025/SAT-H;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confieren la Ordenanza Municipal N° 002 -2012 – MPH/A y su modificatoria, con la que se aprueban el Estatuto, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad; el Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, SAT- H, en uso de las facultades que le otorga la Resolución de Alcaldía N° 636-2023- MPH-H;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **JUAN DANIEL POSTILLON GARCÍA**, confirmando en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°013-023-0000001356-2025/SAT-H, de fecha 03 de setiembre del 2025, mediante el cual se le sanciona con una multa del 12% de la 1 UIT vigente y con la acumulación de 50 puntos en el récord de la licencia de conducir.

ARTÍCULO SEGUNDO. — DE CONFORMIDAD al Art. 50° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidad y el Art. 228 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto único de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a la parte interesada conforme a las formalidades previstas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Gerencia General
JODI/dcqq


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE HUAMANGA
SAT
HUAMANGA
Abog. Juan O. Diburga Ingu
GERENTE GENERAL